

PREÁMBULO

Normativas recientes como la que prohíbe fumar en locales públicos han tenido como consecuencia el incremento en el número de terrazas y veladores situadas en suelo público. Estas instalaciones deben realizarse de forma ordenada y garantizando la correcta circulación peatonal y el respeto a los derechos y bienes tanto de los usuarios como de las personas y actividades afectadas.

Al mismo tiempo esta nueva Ordenanza tiene el objetivo de impulsar iniciativas concretas que redunden en el desarrollo de una mayor actividad comercial y un mayor dinamismo económico en Sopelana, porque esta regulación está elaborada teniendo presente también el interés estratégico que la actividad comercial y de hostelería tiene para el municipio, como factor ineludible de generación de riqueza.

Pretende distribuir el espacio peatonal y público, adecuar la estética de las instalaciones mejorando la calidad general percibida por los vecinos y visitantes y conciliar y ponderar, en último término, los intereses y derechos en juego.

De esta manera, conjugando tipos de entornos (aceras de calles con tráfico, zonas peatonales, plazas, jardines, soportales...), tipos de terrazas (estables, móviles, con protección, cerramientos), tipos de suelo (público o privado) y, lo que es más importante, tipos de ciudadanos y de ciudadanas (sillas de bebés, movilidad de personas con discapacidad, etc.) resulta un abanico de posibilidades que se han intentado sistematizar.

CAPÍTULO I.- OBJETO, NATURALEZA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

Artículo 1.- Objeto y Definición

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico y técnico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas y veladores en los espacios públicos o privados de uso público al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, Ley 20/1997, de 4 de diciembre, del País Vasco sobre promoción de la accesibilidad y el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, etc.

2.-A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, se entienden como terrazas el conjunto de mesas, sillas u otro mobiliario y de sus instalaciones fijas (pero fácilmente desmontables) o móviles tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubiertas ancladas, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, que ubicadas en espacios públicos o privados de acceso libre y uso público sirven de complemento temporal o continuo a un establecimiento legalizado de hostelería o asimilado.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica.

Las ocupaciones y aprovechamientos de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial y se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y requieren para su ejercicio licencia previa municipal que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

El particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la licencia, por lo que su otorgamiento es discrecional, sin perjuicio de que la resolución deba ser adoptada previa ponderación y armonización de los intereses públicos y privados concurrentes y respetando en todo caso las condiciones mínimas de la presente Ordenanza. Por ello, el silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios, por lo que no cabrá la utilización del espacio sin la previa licencia habilitante.

Las licencias se entienden otorgadas en precario, tendrán siempre carácter provisional y se someterán a plazo, es decir, se mantendrán exclusivamente cuando perduren las circunstancias de todo orden que fueron objeto de consideración en su otorgamiento, y no aparezcan nuevas circunstancias que impidan su mantenimiento sin menoscabo del uso común o del interés general referido al concreto uso del espacio público afectado. Por lo tanto, la suspensión provisional o revocación definitiva de la licencia por razones de interés público no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse proporcionalmente las tasas que por la utilización del dominio público hubieran sido cobradas, de conformidad a lo prevenido por las ordenanzas fiscales municipales.

Los periodos de ocupación de suelo público que pudieran autorizarse podrán verse modificados con ocasión de la realización de actividades turísticas o festivas, realización de obras y/o actividades públicas organizadas por el Ayuntamiento; asimismo, podrán verse modificadas si resultase precisa la realización de actividades por otros interesados correspondientes a derechos que ostenten cuya autorización corresponda a esta administración.

Artículo 3.- Ámbito.

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público, sean de titularidad pública o privada. La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como por aplicación de las determinaciones del planeamiento vigente.

Artículo 4.- Exclusiones.

Esta normativa no será aplicable a aquellas instalaciones que, aun incluidas en la definición formulada en el artículo 1, se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Cuando sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal, por estar enclavada en bienes de dominio público o patrimoniales.
- b) Actividades temporales, ejercidas con motivo de actos festivos populares, dentro del calendario y formas establecidas por la Autoridad Municipal competente y actos culturales y sociales previamente autorizados por la Autoridad Municipal. Cuando tales instalaciones se realicen en el marco de las fiestas de San Pedro o El Carmen, quedarán sujetas a la normativa contenida en la Ordenanza de Fiestas. El otorgamiento de un permiso o licencia de terraza para hostelería con ocasión de fiestas del municipio conllevará, como norma general, la suspensión temporal, por el tiempo que se autorice aquella, de la que pudiera estar autorizada con arreglo al presente título, a fin de no sobreutilizar el espacio público. No obstante, la decisión municipal se adecuará a los requisitos físicos del espacio afectado y a las consecuencias de todo orden que se derivarían de la compatibilización de ambas terrazas.

CAPÍTULO II.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 5.- Establecimientos autorizables

1.- Las licencias de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería y asimilados debidamente legalizados, excepto a los siguientes establecimientos: salas de espectáculos y cines, salas de fiestas, sala de juego y billares, txokos, sociedades gastronómicas y similares.

2.- La Autoridad Municipal competente podrá prohibir la instalación de veladores, terrazas, y sus elementos auxiliares, en aquellos casos que así lo exija el interés público, por razón de trazado, situación, seguridad viaria, obras públicas o cualesquiera otras circunstancias.

Artículo 6.- Limitaciones generales

1.- Las licencias, de acuerdo con su naturaleza jurídica referida en el Capítulo I, podrán suspenderse temporalmente en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento.

2.- Igualmente se suspenderán con ocasión de la ejecución de obras públicas, o de las obras privadas realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilización del mismo espacio público, por el tiempo de su ejecución que se halle autorizado.

3.- Se deberá garantizar un itinerario peatonal permanente de 2 metros mínimos de anchura respecto de la fachada libre de obstáculos, quedan asimismo prohibidas dichas instalaciones, junto o frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, salidas de emergencia, paradas de autobuses, cabecera de aparcamiento de taxis, vados autorizados por este Ayuntamiento, contenedores de recogida de los diferentes residuos, y asimismo deberán dejar libres para su inmediata utilización por parte de los servicios públicos correspondientes, las bocas de riego, los hidrantes, los registros y arquetas de alcantarillado y de los demás servicios públicos de forma que impidan su utilización inmediata por los servicios públicos.

4.- En ningún caso se autorizará la instalación de terrazas cuando la normativa sectorial correspondiente lo impida. Las licencias que pudieran haberse otorgado serán nulas de pleno derecho.

Artículo 7.- Limitaciones específicas.

De forma general no se permite la colocación de terrazas en aquellos espacios que, por particulares características físicas o por razón del nivel o intensidad del tránsito peatonal, puedan resultar inconvenientes desde el punto de vista de la seguridad de las personas, de su movilidad y accesibilidad. En particular, la afección al tránsito peatonal y rodado, a los pasos de vehículos autorizados o a cualquier clase de mobiliario urbano y otros servicios que se hallen instalados en la zona, a los accesos de los diferentes edificios, establecimientos y servicios públicos y sus respectivas salidas de emergencia, así como los perjuicios que para la visibilidad de los elementos funcionales y señalizadores de los mismos, serán circunstancias a tener en cuenta en la resolución de la solicitud.

Artículo 8.- Condiciones de la instalación

1.- Las actividades a realizar en la instalación autorizada serán las propias de la actividad de hostelería (servicio de bebidas y comidas).

2.- Queda prohibido instalar en las terrazas autorizadas:

a) Todo tipo de fuentes acústicas (musical, ambiental, etc.), así como la música en vivo y

reproductores de imagen.salvo autorización expresa.

b) Acometidas de suministro de agua y/o saneamiento o cualquier otra no autorizada

c) Máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas, billares, futbolines, máquinas recreativas, barbacoas o instalaciones análogas, salvo autorización expresa citada.

d) Ningún tipo de estrados, tarimas, plataformas que eleven en parte o en la totalidad la superficie destinada a las terrazas.

3.- No podrán realizarse instalaciones distintas de las expresamente autorizadas, prestando especial atención a sus dimensiones y elementos que la componen.

4.- No podrán ocupar alcorques, es decir, el perímetro de protección de la parte baja del tronco de árboles.

5.- Todo mobiliario dispondrá de elementos de goma que recojan totalmente todos los apoyos para evitar ruidos por impacto y arrastre en el exterior.

6.- En el supuesto de que se solicite la instalación de estufas u otros elementos de calefacción en el recinto acotado de la terraza, deberá presentarse informe suscrito por técnico competente sobre las características del elemento a instalar, certificado de homologación por el organismo público correspondiente y medidas de seguridad que se adopten en su utilización y custodia.

CAPITULO III. CONDICIONES TÉCNICAS

La ocupación del dominio público habrá de cumplir las siguientes condiciones:

Artículo 9.- CONDICIONES DE INSTALACION EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACION RODADA

A.- Desarrollo longitudinal máximo y anchura mínima de la acera.

1.- No podrán colocarse terrazas en aceras que tengan una anchura inferior a 2,90 m., ni junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.

2.- Con carácter general la longitud de la terraza a autorizar no excederá de la longitud de la fachada del establecimiento, salvo autorización por escrito de los colindantes de éste.

3.- El desarrollo máximo de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los 8 metros de longitud.

4.- La acreditación de la autorización del local o locales colindantes con la terraza de hostelería se realizará mediante documento suscrito por quien sea titular de la actividad, que se identificará con señalamiento de nombre y dos apellidos o razón social, dni o cif, domicilio y licencia de apertura de su actividad, e incluirá la manifestación del otorgamiento del permiso expícito, expreso y no condicionado, por toda la duración de la temporada en que pretenda instalarse la terraza, con la manifestación expresa de irrevocabilidad.

B.- Ocupación.

1.- Las terrazas y veladores se sujetarán, con carácter general, a las siguientes condiciones de

ocupación:

a) La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de 2 metros mínimos de anchura respecto de la fachada, libre de obstáculos, itinerario mínimo que se modulará según los siguientes anchos de acera:

- De 2,90m. a 4m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2 m. La anchura de terraza será desde 60cm a 170 cm.

- De 4,01m. a 5m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,50 m. La anchura de terraza será desde 120cm a 220 cm.

- De 5,01m. a 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,00 m. La anchura de terraza será desde 170cm a 300 cm.

- Más de 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,50 m. La anchura de terraza será a partir de 250cm y no más de 4m.

b) no obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado por el servicio técnico municipal competente cuando lo requiera la intensidad del tránsito de viandantes.

2.- Se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera, con carácter general, y separadas de él un mínimo de 30 centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de personas de los vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos 10 centímetros de su proyección vertical interior. Cuando el estacionamiento de vehículos se realice en batería, la separación de la terraza respecto del borde de la acera será de un mínimo de 60 centímetros.

3.- En el caso de que en una acera existan parterres, u otros elementos por los que se crean varios itinerarios, será el servicio técnico municipal el que decidirá la opción más adecuada para resolver su disposición según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo en relación a los itinerarios peatonales permanentes.

4.- En el caso de zonas soportales, se tendrá en cuenta el apartado anterior, considerando itinerarios peatonales permanentes diferenciados el del soportal y el de la acera colindante u otros espacios.

5.- Si, por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga el servicio técnico municipal, respetándose igualmente la anchura de los itinerarios peatonales en función de los anchos de acera antes señalados.

6.- En el mismo sentido por razones de interés público, seguridad, configuración específica del terreno, etc., valoradas discrecionalmente por la autoridad competente la ocupación podrá no ajustarse a lo señalado en los apartados anteriores siempre que se justifique debidamente

C.- Protecciones laterales.

1.- La superficie ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a personas invidentes, y no supondrán riesgo para quienes transita, ni daño o alteración en la vía pública.

2.- Estas protecciones laterales, deberán ser móviles, transparentes u opacas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del servicio técnico municipal.

3.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a 1 metro, ni superior a 1,70 metros. En todo caso, deberán separarse como mínimo 5 cm de la rasante de la acera.

4.- Se instalarán en los laterales y la parte posterior del espacio ocupado por la terraza, dejando siempre libre el frente de la terraza más próximo al local que albergue la actividad hostelera.

5.- Serán obligatorias cuando las terrazas se dispongan junto a la línea de fachada (ver artículo 9.B.5) y en los casos que así se determine en la licencia. En este caso las protecciones laterales se dispondrán en sentido transversal a la circulación peatonal desmontándose diariamente.

D.- Cubiertas estables.

La instalación de cubiertas será posible con las excepciones siguientes:

1.- No se concederán licencias para la instalación de terrazas con cubierta estable en espacios de propiedad privada y uso público por implicar ello un aumento de edificabilidad y del aprovechamiento lucrativo correspondiente a la parcela.

2.- Tampoco se concederán cuando su instalación se pretenda en porches o soportales

3.- El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores del presente Capítulo, podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, y ancladas sobre la acera, que reúnan además los requisitos siguientes:

a) como norma general poseerán dos pies derechos o soportes por cada 5 metros de desarrollo longitudinal (de manera aproximada dependiendo de los modelos);

b) la distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera, no será inferior a 30 centímetros, salvo cuando exista barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a 10 centímetros de ésta;

c) el borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberá superar la altura de 220 centímetros; y

d) las protecciones laterales de la instalación serán abiertas en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará 1,70 metros, sin que puedan colocarse ventanas correderas. Atenderán a lo dispuesto en apartado C del presente artículo sobre protecciones laterales y serán como norma general transparentes.

4.- Las cubiertas presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxidón o del asignado para el mobiliario urbano existente en las proximidades. Para ello la solicitud deberá incluir el correspondiente proyecto de instalación y las infografías necesarias para evaluar el impacto

5.- Las cubiertas estables podrán ser instaladas sin anclajes cuando se garantice de forma adecuada su estabilidad e inmovilidad.

6.- Con carácter general la longitud de la terraza a autorizar no excederá de la longitud de la fachada del establecimiento.

7.- Limitaciones a la cubrición. El órgano municipal competente podrá denegar la solicitud de cubierta en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para quienes conducen, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones;

b) cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.);o

c) cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

E.- Proyectos de la instalación para la cubierta

1.- En caso de preverse una cubierta estable, la documentación a presentar por el interesado incorporará un proyecto técnico que incluirá como mínimo los siguientes apartados:

a) Plano de emplazamiento del local a escala 1:500 (sobre base de la cartografía oficial), con detalle de la superficie ocupada por la instalación, e indicación de la longitud de fachada y del ancho de los pasos libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, bancos, mobiliario urbano, etc.), y de posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas...).

b) Plano de detalle, a escala 1:50, en que se recoja el tramo de vía pública afectado por la instalación, con detalle de la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, jardineras, parasoles (señalando su proyección horizontal).

c) El plano a que se refiere el apartado anterior incluirá detalle, a escala 1:20, de la protección lateral y cubierta estable, en planta, alzado y sección.

2.- Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2), secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que puedan resistir), etc. Además deberá venir firmado por persona técnica competente, señalando su titulación y número de colegiado del Colegio Oficial correspondiente, acompañado por un certificado del montaje y con el presupuesto de su construcción o adquisición y montaje.

3.- El proyecto de cubierta estable sólo se autorizará, como norma general, por idéntica longitud a la fachada del establecimiento de hostelería al que da servicio, y deberán proyectarse con una superficie mínima de 10 m² de planta.

4.- Los establecimientos hosteleros interesados en instalar una cubierta estable podrán solicitar anticipadamente la opinión municipal al respecto de su concreto proyecto de cubierta de terraza, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado, y su relación con el concreto espacio público afectado, y sus servicios y circunstancias, y la correspondiente infografía o montaje fotográfico descriptiva de la instalación pretendida. El parecer municipal se trasladará personalmente a cada titular, a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios

F.- Iluminación

1.- La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en que se instale.

2.- La iluminación complementaria para terrazas con cubierta estable que excepcionalmente precisara implantar, deberá ajustarse a la normativa específica, y será objeto de la tramitación del oportuno expediente, previa presentación de proyecto técnico firmado por técnico competente y bajo la dirección de obra correspondiente.

3.- La instalación de dicha iluminación, además de dar cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes, exigirá el depósito de una fianza para responder, en su caso, de los costos necesarios para la eliminación de la obra realizada y la reposición de los elementos públicos afectados a su estado originario.

4.- Cuando cese la actividad, los elementos públicos afectados deberán quedar en sus condiciones originarias.

Artículo 10.- CONDICIONES DE INSTALACION EN AREAS PEATONALES

- 1.- El desarrollo longitudinal máximo de cada instalación no superará en ningún caso los 8 metros de longitud, referido a una o varias fachadas.
- 2.- Cuando el desarrollo longitudinal de las terrazas discurran junto a las fachadas de los edificios y la longitud de la instalación proyectada rebasa la propia de la fachada del establecimiento interesado deberá contarse con el permiso de los locales y propiedades colindantes, de igual manera a la señalada en el artículo 9.A.4. Cuando este desarrollo longitudinal discurra por el eje de la vía y se hallen establecimientos hosteleros enfrentados, se repartirán la anchura útil para la instalación de terrazas, debiéndose garantizar los 2 metros mínimos de paso peatonal libre de obstáculos entre la fachada y las mesas.
- 3.- Sólo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de 5 metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos de protección civil, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de 3 metros. La ocupación máxima del ancho de vía no superará el 40% de la misma.
- 4.- En las calles peatonales de anchura igual o superior a 10 metros se garantizará un itinerario peatonal permanente, libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a 4 metros, en cada alineación de fachada y/o uno central, según las condiciones del mobiliario urbano. Esta anchura podrá ser ampliada a juicio del servicio técnico municipal, en función del ancho de la calle y de la intensidad del tráfico de viandantes.
- 5.- Las instalaciones se podrán acotar y proteger lateralmente, siendo esta acotación y protección obligatoria cuando su trazado discurra junto a la fachada, según lo previsto en los artículos 9.C. Las protecciones laterales deben retirarse diariamente.
- 6.- Se permitirá su cubrición con elementos estables, anclados o no al suelo, cuando las circunstancias de todo orden así lo permitan, según informe técnico municipal al respecto, pudiendo, en otro caso, utilizarse sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles similares. Toda cubierta, móvil o anclada, no supondrá, en ningún caso, reducción del paso libre mínimo de 3 metros, y presentarán una altura mínima de 220 centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.
- 7.- En el caso de zonas soportales junto áreas peatonales u otros espacios libres y plazas, en cada uno de éstos se considerará un itinerario peatonal permanente diferenciado, en las condiciones expresadas en el art. 9.B.4. Y será el Servicio Técnico Municipal el que decidirá la opción más adecuada para resolver su disposición.

Artículo 11.- CONDICIONES EN PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES Y ZONA DE PLAYAS

- 1.- Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios, se resolverán por el servicio técnico municipal según las peculiaridades de cada caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:
 - a) la instalación en ningún caso podrá rebasar los 8 metros de longitud ininterrumpida;
 - b) se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de 4 metros en cada alineación de fachada, y/o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente;
 - c) quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales etc; y
 - d) no se permitirá su cubrición con elementos estables, anclados o no al suelo, ni la instalación de mamparas fijas
- 2.- Si, al margen de este tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar, cuando su desarrollo longitudinal tenga lugar junto a la fachada del edificio donde radique el establecimiento de hostelería, la

conformidad de las personas titulares de los locales a los que pretenda dar frente de igual manera a la señalada en el artículo 9. A.4.

3.- Se permitirá la instalación de terrazas de actividades circundantes que se ubiquen a una distancia máxima de 20 metros de la actividad, cuando las circunstancias de todo orden así lo permitan, según informe técnico municipal al respecto, y salvo que por motivos de seguridad sea desaconsejable su implantación.

4.- En el caso de zonas soportales junto a plazas o espacios libres, en cada uno de éstos se considerará un itinerario peatonal permanente diferenciado, en las condiciones expresadas en el art. 9.B.4. Y será el Servicio Técnico Municipal el que decidirá la opción más adecuada para resolver su disposición. En zonas de soportales las mesas se colocarán como norma general junto a los pilares.

5.- En los casos del punto anterior, el Servicio Técnico Municipal resolverá sobre la distribución del espacio público, con criterios de equidad respecto de las solicitudes de interesados, pudiendo modificar -si fuera necesario- la superficie a ocupar con efecto al ejercicio siguiente en caso de nuevas solicitudes. Siempre que sea posible, se les permitirá una superficie máxima igual a la longitud de la fachada del establecimiento multiplicada por una anchura de res metros, y siempre a criterio del Servicio Técnico Municipal.

CAPITULO IV.- CRITERIOS ESTETICOS

Artículo 12.- Criterios generales

1.- En general y para todo el municipio se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza, así como en sus distintos elementos auxiliares, excepto la publicidad del propio local de hostelería, es decir, su nombre o su logo, que podrá figurar impresa en el diferente mobiliario de que se componga la terraza, con la superficies máximas de ocupación que a continuación se indican:

- En toldos y otras cubiertas, una ocupación máxima de 60cmx20cm en cada una de las faldas de sus caras.
- En las faldas de sombrillas, en las sillas, mesas y mamparas, una ocupación máxima de 20x20cm.

2.- Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales, adjuntando fotografía del tipo de silla, mesa y sombrilla que pretenda utilizarse, así como de cuantos otros elementos auxiliares se quiera instalar.

3.- Las cubiertas de los veladores tienen que ser de materiales textiles o similares, soportados por elementos ligeros, totalmente desmontables.

4.- Deberán utilizarse materiales plásticos de calidad en general, en protecciones laterales, toldos, sombrillas, etc.

5.- Se recomiendan tonos neutros para los diferentes elementos (blancos, cremas, metalizados, granate, negro...) o bien otros tonos que armonicen entre sí, con el entorno en el cromatismo, los materiales, el diseño y la iluminación. A estos efectos y en caso de que el interesado tenga dudas sobre la adecuación a la presente normativa de un determinado material o color, podrá dirigirse a los Servicios Técnicos Municipales a fin de aclarar estos extremos con carácter previo a la solicitud de licencia.

Artículo 13.- Criterios particulares.

1.- En las áreas peatonales, plazas, espacios libres singulares y zona de playas, ningún titular de licencia para este tipo de instalaciones podrá utilizar mobiliario de plástico, ni que esté decorado con publicidad comercial o de esponsorización, admitiéndose como norma general mobiliario predominantemente de madera, aluminio o acero inoxidable, pudiendo combinarse con otros materiales tales como la madera tratada, vinilo, etc., siempre que no signifique detrimento en la calidad de los materiales.

2.- Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, además de cumplir lo señalado en el punto anterior, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario. Así mismo, contarán con pie diseñado.

3.- En cada una de las áreas peatonales, plazas, espacios libres singulares y calles particulares se elaborará por parte de los establecimientos hosteleros allí radicados una propuesta global para todos ellos estudiando la instalación conjuntamente y con condiciones específicas de armonía y estética, con la finalidad de determinar el diseño y color de toldos y, sombrillas, así como de las mesas y sillas que, una vez aprobada por el servicio técnico municipal, servirá de base de aplicación en lo sucesivo. De no formularse dicha propuesta será el Ayuntamiento el que determine tales criterios y decidirá sobre las condiciones técnicas y estéticas.

Artículo 14. Condiciones de Mamparas y jardineras

1.- Las terrazas se podrán delimitar a base de maceteros con plantas con base lo suficientemente estable y consistente para garantizar su estabilidad. El ancho máximo de ocupación de mamparas y jardineras será de 80 cm en su base.

2.- Se admitirán jardineras de diseños cuidados y materiales adecuados, madera, metálicas, etc., empleadas como barreras cortavientos o elementos sustentadores de las mamparas.

3.- Las mamparas construidas a base de elementos traslucidos deberán disponer de elementos que identifiquen visualmente la existencia de la misma

4.- Podrá dispensarse de la acotación lateral en caso de que la instalación se sitúe entre elementos de mobiliario urbano que realicen convenientemente esta función, tales como jardineras, etc., que cumplan las condiciones de los apartados anteriores.

Artículo 15.- Condiciones de Sombrillas

Con carácter general en las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo un diámetro de 4 metros o superficie equivalente, y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y que no produzcan ningún deterioro en el pavimento. No se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, excepto la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Artículo 16.- Condiciones y Tipología de terraza con cubierta estable

1.- Se utilizarán preferentemente sistemas que favorezcan la permeabilidad de vistas en general y en particular cuando se encuentren desmontados, para ello se recomienda la utilización de sombrillones empotrados o pórtico con toldos corridos, siendo la primera de ellas la más adecuada a los efectos expresados.

2.- En caso de instalación de cualquier mecanismo que ocasione desperfectos en la vía pública o en la impermeabilización bajo solados, serán responsables de los desperfectos ocasionados los

titulares de la licencia.

3.- En el caso de que el local cuente con toldos en fachadas coincidentes con cubiertas estables, no podrán desplegarse ambos simultáneamente.

CAPITULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17.

1.- El titular autorizado tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia de apertura y con sujeción a las prescripciones de esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

2.- Las listas de precios del servicio de terraza deberán estar a disposición de los usuario. Y tanto las listas, como el título habilitante para el ejercicio de la actividad, el croquis de la instalación, superficie, mobiliario e instalación complementaria, así como la temporada autorizada, deberán estar a disposición del servicio de inspección municipal.

Artículo 18.—Horario y normas de funcionamiento.

1.- El horario de montaje de las terrazas se iniciará a las 8:00 horas, el de su funcionamiento a las 8:30 horas, y concluirá a las 23:00 horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas, dicho horario de cierre se incrementará en una hora. Asimismo desde el 1 de junio al 30 de septiembre dicho horario de cierre se incrementará en una hora. Por último toda terraza de hostelería podrá aumentar en una hora el horario de cierre durante las fiestas del Carmen y San Pedro y el día de celebración de Euskal jaia, siempre que este horario no exceda del que disponga la actividad principal para idéntico periodo. Los incrementos horarios señalados son acumulativos. En ningún caso estos horarios supondrán derogación de los establecidos, en la normativa de la autoridad autonómica competente, para los propios locales de hostelería.

2.- En las zonas y calles peatonales el horario de instalación no se iniciará hasta media hora después de finalizar el de carga y descarga.

3.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza, deberán retirarse todos sus elementos, no anclados, del exterior del establecimiento y depositarse en local privado y cerrado al efecto. La duración de los trabajos de retirada no excederá de 30 minutos y se realizará de modo que dichos trabajos no generen ruidos ni molestias.

4.- La persona titular de la licencia deberá acreditar en cualquier momento, a requerimiento municipal, estar en posesión del correspondiente seguro de responsabilidad por los riesgos de la actividad.

Artículo 19. Uso de la terraza

1.- Será obligación del titular de la terraza:

a) Mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros, y los continuos servicios de barrido del suelo y limpieza de mesas y sillas.

b) Evitar, de forma rigurosa, ruidos y molestias a los vecinos del entorno, dando buen uso a la zona ocupada, al ser responsable único de la misma.

c) Evitar invadir espacios no autorizados en las calzadas u otras zonas de aceras, pasos y accesos a edificios de viviendas o establecimientos.

d) Obligar a los usuarios de la terraza a respetar la prohibición legal de fumar en todos los espacios cerrados o semicerrados de uso público. Se entiende por espacio semicerrado todas las zonas ubicadas fuera de un local cerrado que estén cubiertas en más del 50 % de su superficie y

no se encuentren permanentemente ventiladas por aire exterior, que permita garantizar la eliminación de humos de forma natural.

2.- No se permite almacenar o apilar productos, cajas de bebidas u otros materiales junto a terrazas.

Artículo 20. Finalización del uso de la terraza

1.- Los titulares de las licencias tienen la obligación de retirar y agrupar, al término de cada jornada, los elementos de mobiliario instalado y de realizar las tareas de limpieza necesarias del suelo ocupado por la instalación.

2.- Al finalizar la vigencia de la licencia, el titular tiene la obligación de dejar libre el suelo ocupado con la instalación, retirando todos los elementos y efectuando una limpieza general.

CAPITULO VI - PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

Artículo 21.—Licencia municipal. Solicitud y documentación adjunta

1.- Las solicitudes se presentarán dentro del periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de noviembre del ejercicio anterior, previa comunicación municipal al efecto. No obstante, si las circunstancias lo hicieran aconsejable, este periodo podrá ser modificado anualmente mediante resolución de Alcaldía.

Las solicitudes que se realicen fuera de este periodo no se admitirán a trámite, salvo en los siguientes casos:

- a) los nuevos establecimientos hosteleros que pudieran autorizarse.
- b) los establecimientos cuya licencia de apertura cambie de titularidad.
- c) las que se refieran a una regularización de una ocupación de hecho cuando su titular tenga interés en legalizar la situación.
- d) cuando se modifique la configuración del espacio público y ello posibilite la colocación de la terraza.

En estos supuestos podrán formular su solicitud en cualquier momento, que será resuelta en el plazo de un mes.

Los establecimientos hosteleros que cuenten ya con terraza autorizada utilizarán este plazo general para proponer cualquier tipo de modificación con respecto a la autorización anterior: temporada, configuración física, mobiliario, titularidad, etc.

2.- El interesado deberá presentar ante el Ayuntamiento la solicitud de licencia -según modelo anexo u otro de similar contenido- dirigido a la Alcaldía, en la que deberá figurar:

- a) Nombre y dos apellidos o razón social del solicitante, que deberá ser el titular de la licencia de apertura. Domicilio a efectos de notificaciones y medios de notificación admitidos, teléfono y D.N.I. o en su caso C.I.F.
- b) Nombre y emplazamiento, según callejero de la actividad principal.
 - c) Plazo solicitado para la instalación pretendido, conforme a lo previsto en el artículo 23.

3.- La solicitud deberá venir acompañada además de:

- a) Autorización de los titulares colindantes en los supuestos en los que la instalación exceda de los límites de la fachada del establecimiento que constituye la actividad principal. Esta autorización expresará el tiempo por el que se pretenda mantener la terraza en los términos descritos en el artículo 9.A.4.
- b) Autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal (licencia de apertura) vigente.
- c) Datos de la instalación:

c.1.- Información técnica relativa a las instalaciones o muebles con los que se pretenda realizar la ocupación.

c.2.- Indicación del número de mesas y sillas y modelos de las mismas con sus dimensiones reales, así como del resto de los elementos a instalar. Se deberá aportar documentación gráfica necesaria para su definición. En el caso de mamparas, se deberá indicar sus dimensiones, planos de detalle de los mismo y/o fotografías.

c.3.- Plano de emplazamiento del local a escala 1:500, con indicación de la longitud de su fachada y detalle acotado de la superficie (m²) a ocupar por la instalación. Se reflejarán las mesas y sillas solicitadas debiéndose corresponder con la realidad, la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, bancos, mobiliario urbano, etc.) y de posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas, etc...), se dibujarán las protecciones laterales en caso de su instalación,

c.4.- En caso de cubrición mediante estructuras ancladas, la documentación según artículo 9.E.

c.5.- Compromiso de asunción de los daños que puedan derivarse para los elementos del dominio público y para las personas. Posteriormente, una vez sea informada la solicitud de licencia por el servicio técnico, y con carácter previo a la concesión de la licencia, deberá depositarse en el Ayuntamiento tanto la fianza en la cuantía adecuada establecida por el servicio técnico, como una copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil que incluya la cobertura del uso de terraza solicitada, con una cobertura no inferior a la póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento, de acuerdo con la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, extendiendo su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que puedan derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 22.—Otorgamiento de la licencia

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, será girada visita de inspección para determinar la concreta dimensión y emplazamiento de la terraza, y previo informe técnico y en caso de resultar necesario, jurídico, la Alcaldía resolverá en el plazo de un mes. La falta de contestación de la Alcaldía en ese plazo no autoriza al solicitante a instalar la terraza pretendida, en virtud de la legislación administrativa general (art. 43.2 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas).

2.- La licencia se otorgará, en todo caso, considerando circunstancias tales como la concurrencia con otros establecimientos de hostelería, y de otra tipología, en cada espacio público concreto, los servicios públicos existentes, la intensidad del tránsito peatonal y el nivel de equipamiento comercial de la vía, etc. En el caso de concurrencia con otros establecimientos de hostelería se procurará la distribución equitativa de los espacios públicos.

3.- Las licencias expresarán cuantos otros elementos se hayan solicitado y proceda su autorización, así como los que sin solicitarse sean de obligada instalación.

Artículo 23.—Acotación y señalización de las ocupaciones del espacio público

La acotación y debida señalización de los espacios públicos afectados por las utilizaciones autorizadas será realizada por parte de los servicios técnicos municipales. Las personas autorizadas velarán por el correcto manteniendo de la señalización durante todo el periodo que dure la utilización autorizada. La delimitación realizada en ningún caso podrá ser alterada ni retirada sin previa autorización municipal.

Artículo 24- Inspección y control.

Las funciones de inspección y control serán realizadas por la Policía Municipal de Sopelana, sin perjuicio de las que efectúe el Servicio Técnico Municipal.

Artículo 25.—Ámbito temporal de utilización de las terrazas

Las terrazas de hostelería se autorizarán por las siguientes temporadas :

- Temporada anual, del 1 de enero al 31 de diciembre.
- Temporada larga, del 1 de marzo al 31 de octubre.
- Temporada corta, del 1 de mayo al 30 de octubre.

Artículo 26.—Vigencia y Renovación

- 1.- La vigencia de las licencias se establecerá para un máximo de doce meses sin que en ningún caso se pueda superar el año natural en que se otorga la misma.
 - 2.- Tendrán la vigencia correspondiente a la duración de la temporada para la que son concedidas.
 - 3.- Transcurrido el período de vigencia y salvo que el titular disfrute de nueva licencia para el ejercicio siguiente, deberá retirar toda la instalación, devolviendo la zona ocupada a su estado anterior.
 - 4.- Las licencias serán renovadas automáticamente para el siguiente ejercicio y por la misma temporada, cuando no se manifieste lo contrario por su titular con anterioridad al plazo comprendido entre el 15 de octubre y 15 de Noviembre del ejercicio anterior o en la comunicación específica que se curse al efecto. En cualquier caso podrá desistir con una antelación de 15 días al inicio del concreto periodo de instalación de la terraza que estuviera autorizado.
- Los establecimientos autorizados para colocar una terraza que afecte a establecimientos y propiedades colindantes, que renueven su licencia para el siguiente ejercicio, deberán aportar durante el plazo otorgado en la comunicación de renovación, la actualización de la conformidad de los colindantes, salvo que hubieran variado las circunstancias que dieron origen a aquella, o se considere necesario por parte del Ayuntamiento realizar alguna modificación de la misma, en cuyo caso se presentará la documentación necesaria según la presente Ordenanza.
- Asimismo, deberán aportar documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil para el nuevo ejercicio.

CAPÍTULO VII - RÉGIMEN DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 27.- Instalaciones sin licencia municipal.

- 1.- La Alcaldía podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas instaladas sin licencia en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.
- 2.- Cuando las terrazas estén instaladas sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia, la Alcaldía dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. Si el titular de la instalación no procediese a la retirada de la instalación o no ajustase la misma a las condiciones de la licencia otorgada se procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado.
- 3.- La permanencia de terrazas tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los efectos sancionadores, a la situación de falta de licencia municipal.

Artículo 28.- Ejecución subsidiaria.

- 1.- La retirada de los elementos instalados en el espacio público ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerada bajo el concepto de restauración de la legalidad. Si el responsable de tal restauración no cumpliera con la misma voluntariamente, el Ayuntamiento, procederá al levantamiento de la instalación, quedando depositada en lugar designado para ello, de donde podrá ser retirada por la propiedad, previo abono de los gastos, daños y perjuicios correspondientes.
- 2.- Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción,

venta o cesión.

CAPÍTULO VIII - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29.—Clases de infracciones

Son infracciones de esta Ordenanza las acciones y omisiones que contravengan tanto su articulado como las concretas condiciones a que se sujeten las correspondientes licencias, y al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se clasifican en infracciones leves, infracciones graves y muy graves. Sin perjuicio de este régimen sancionador, las infracciones que resulten tipificadas en la correspondiente legislación sectorial, serán sancionadas con las sanciones establecidas en dicha legislación.

Artículo 30.—Personas responsables de las infracciones

Son imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, extendiéndose a quien sea titular de la licencia la responsabilidad derivada de las acciones y omisiones imputables a su suplente, colaborador/a, representante o empleado/a, y ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria o subsidiaria establecida en los diferentes artículos de esta ordenanza.

En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 31.—Responsabilidad por los daños ocasionados con ocasión de la comisión de las infracciones

Las personas infractoras serán responsables de los daños que con ocasión de la comisión de las infracciones se ocasionen para las personas o bienes, incluidos los bienes públicos, como son el propio espacio público y los elementos de mobiliario instalados en el mismo.

Artículo 32.—Infracciones leves

Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

- 1.- El incumplimiento del horario de inicio o cierre de la actividad en menos de media hora.
- 2.- La producción de ruidos durante las labores de montaje y desmontaje de la terraza.
- 3.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada o la colocación de mayor número de mesas o sillas de las autorizadas, siempre y cuando el exceso no supere el 10% de la superficie o del número de los elementos autorizados —mesas y sillas—.
- 4.- El deterioro leve o la falta de limpieza de las instalaciones que conforman la terraza autorizada.
- 5.- La falta de limpieza del espacio público donde se emplace la terraza autorizada, y sus proximidades, tanto durante su funcionamiento como al término de la misma.
- 6.- La falta de exposición en lugar visible para la clientela, vecindad y agentes de la autoridad del documento acreditativo de la licencia municipal.
- 7.- La colocación o emplazamiento de la terraza de forma diferente de la autorizada.
- 8.- El deterioro leve de los elementos de mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento, producidos como consecuencia de la actividad objeto de licencia.
- 9.- Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones, así como el apilamiento de mesas y sillas o cualquier otro elemento en la vía pública, durante el funcionamiento de la terraza.
- 10.- Todo incumplimiento de obligaciones y vulneración de prohibiciones establecido en la presente Ordenanza o contemplado en el título autorizante, no calificado expresamente como falta

grave o muy grave.

Artículo 33.—Infracciones graves

Constituyen infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- 1.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada, o la colocación de mayor número de mesas y sillas de las autorizadas, siempre y cuando el exceso no exceda del 30% de la superficie o elementos autorizados.
- 2.- El deterioro grave de los elementos del mobiliario y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, cuando se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia o concesión, siempre y cuando no constituyan falta leve o muy grave.
- 3.- La no retirada del mobiliario del exterior, una vez finalizado la jornada laboral, en los términos establecidos en la presente ordenanza.
- 4.- La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan publicidad no permitida.
- 5.- La instalación de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos de reclamo, así como cualquier otro elemento que aún no siendo publicitario, suponga ocupación de la vía pública y no estén expresamente autorizados.
- 6.- La colocación y/o utilización de mobiliario distinto del autorizado.
- 7.- La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, paso de peatones, salidas de emergencias, así como que impidan la visibilidad de las señales de circulación, plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, paradas de autobuses y transportes públicos, cabecera de aparcamiento de taxis, vados autorizados por este Ayuntamiento, contenedores de recogida de los diferentes residuos.
- 8.- La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, centros de transformación y de las demás arquetas de registro de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.
- 9.- El incumplimiento de las condiciones específicas que se hayan contemplado en el otorgamiento de la licencia .
- 10.- La colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.
- 11.- La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.
- 12.- Realizar conexiones eléctricas aéreas.
- 13.- Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la licencia.
- 14.- La no exhibición del documento de licencia u otro relacionado a cualquier agente de la policía local o del servicio de inspección que lo requiera.
- 15.- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.
- 16.- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta de su titular.
- 17.-La comisión de más de dos faltas leves en un año.

Artículo 34.—Infracciones muy graves

- 1.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada, o la colocación de mayor número de mesas y sillas de las autorizadas, siempre y cuando el exceso supere el 30 % de la superficie o elementos autorizados.
- 2.- La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva licencia municipal
- 3.- La instalación de una terraza en periodo de tiempo diferente del autorizado.
- 4.- No desmontar las instalaciones, una vez terminado el período de vigencia de la licencia o cuando fuese requerido por la autoridad municipal.
- 5.- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo

de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

6.- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

7.- El suministro de documentación manipulada o falsa.

8.- La celebración de actos culturales y/o sociales sin contar con la correspondiente autorización municipal.

9.-La comisión de más de dos faltas graves en un año.

Artículo 35.—Importe de las sanciones

Las sanciones por infracciones leves consistirán en multa de 300 euros hasta 750 euros, las sanciones por infracciones graves consistirán en multa de 751 euros hasta 1.500 euros y las sanciones por infracciones muy graves consistirán en multa de 1501 euros hasta 3.000 euros multa.

Las infracciones graves serán sancionadas, alternativa o acumulativamente, con la retirada de la correspondiente licencia para la instalación de terrazas y veladores por periodo de 1 a 3 meses y las infracciones muy graves serán sancionadas alternativa o acumulativamente, con la retirada de la correspondiente licencia para la instalación de terrazas y veladores por periodo de 3 meses y un día a 6 meses.

Artículo 36.—Graduación de sanciones

Las multas, sin perjuicio de las ponderaciones de las circunstancias concretas concurrentes que puedan apreciarse durante la instrucción del expediente sancionador, se graduarán, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados así como reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 37.—Procedimiento sancionador

El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza y para los recursos que contra las resoluciones pudieran interponerse será el previsto en la ley 2/98 de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas del País Vasco.

Artículo 38.—Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años, y las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años. El cómputo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO IX - REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS Y NO OTORGAMIENTO DE NUEVAS LICENCIAS

Artículo 39.—Revocación de las licencias y no otorgamiento de nuevas licencias

Se procederá a la revocación de toda licencia para la instalación de terrazas y veladores, cuando su titular sea objeto de sanción firme por infracción grave y en el plazo de un año, desde la firmeza de la misma, sea sancionado/a, con carácter firme, por la comisión de una nueva infracción muy grave. La resolución revocatoria determinará, en el caso de que así se estime conveniente, el periodo de tiempo durante el cual no se otorgarán nuevas licencias para la utilización del espacio público a la misma persona. Igualmente y para el caso de la comisión de infracciones muy graves por parte de personas carentes de la preceptiva licencia, la resolución sancionadora determinará el periodo de tiempo durante el cual no se otorgarán licencias para la utilización del espacio público a dicha persona, que en ningún caso será inferior a un año ni superior a cuatro años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las terrazas con cubiertas estables ya instaladas a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán estar adaptadas a todas y cada una de las condiciones de la misma como plazo máximo para el 1 de enero de 2015, pudiendo presentar la documentación necesaria hasta el 15 de noviembre de 2014.

El resto de terrazas, (con cubiertas no estables), ya instaladas a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán estar adaptadas a todas y cada una de los condiciones de la misma como plazo máximo para el 1 de marzo de 2013, pudiendo presentar la documentación necesaria hasta el 15 de marzo de 2013.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 1.6.13 (Instalación e terrazas, kioskos, cenadores, exposiciones y similares) de la «Ordenanza municipal de Normas procedimentales y régimen de las licencias».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial de Bizkaia», de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.».